

## **Título: El objeto del proceso penal: punto de partida para un debate.**

**Autora: Darina Ortega León<sup>1</sup>**

**Resumen:** El presente estudio es un acercamiento a los debates teóricos entorno a la conceptualización del objeto del proceso penal así como de los principios, sujetos y roles que se definen durante el proceso de investigación y delimitación de esta categoría procesal. El tema es analizado fijando los criterios teóricos que deben de prevalecer para configurar un objeto del proceso con relevancia jurídica y procesal que le permita al titular de la acción penal solicitar al órgano juzgador de su conocimiento sobre la base de las exigencias de los principios acusatorio, igualdad, contradicción e imparcialidad.

**Palabras claves:** proceso penal; objeto del proceso; principio; perseguibilidad; delimitación; inmutabilidad.

La naturaleza humana se define en su propia esencia por la necesidad insaciable de buscar el entendimiento de aquello que le resulta incomprensible o que de alguna manera le afecta. Así cada ciencia ha definido aquella parte de la realidad o de la naturaleza en la cual centra su análisis: su objeto<sup>2</sup> y ha intentado ir demarcando los contornos que permiten explicarlo. Razones por las que en modo alguno asumimos como estériles los debates que en la doctrina se han suscitado para definir el objeto del proceso penal y que nos motivan para realizar un acercamiento a los escollos teóricos relacionados con su delimitación teniendo en cuenta que dentro de las transformaciones encaminadas al perfeccionamiento de los sistemas de enjuiciar anunciadas por Movimiento de Reforma Procesal Internacional<sup>3</sup> se encuentran temas que nos conducen ineludiblemente a esta categoría como punto de partida. Por lo que nuestra pretensión es ir delimitando las primeras brechas para avanzar en el camino hacia el perfeccionamiento de esta categoría, y en este sentido las cuestiones que pretendemos analizar sólo constituyen un punto de partida para análisis más profundos.

El proceso penal ha sido definido como el modo legalmente regulado de realización de la actividad jurisdiccional, compuesto por actos encaminados a la realización del Derecho, mediante los cuales se desentraña el objeto del proceso y se llega a una conclusión consecuente con lo que se ha juzgado. Se demarca desde esta concepción, el objeto del proceso como una categoría esencial dentro de aquel y de ahí la urgencia de toma de postura en lo relativo a su definición y delimitación.

“Objeto” como sustantivo se le atribuye el significado de asunto, cuestión esencia, centro; y como su finalidad se define: propósito u objetivo. Sin embargo, lo más interesante de estas conceptualizaciones resulta de los sinónimos de esta palabra entre los cuales encontramos refutar, contradecir y rebatir. Lo cierto es que estas definiciones nos acercan en gran medida a lo que sucede a partir de que se tiene conocimiento de un hecho que presupone una posible conducta delictiva y que en el plano teórico ha originado un intenso debate a partir de las ideas para su definición y configuración.

Ernest Beling señaló que: “El objeto procesal es el asunto de la vida, en torno del cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del mismo”<sup>4</sup>. Por su parte, Emilio Gómez Orbaneja asume que: “Para que haya proceso ha de tratarse de un hecho –que se toma hipotéticamente como dado- al que la ley penal atribuye una pena criminal, cualquiera que ella sea”, y continuaba: “Objeto de este es, por tanto, una

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho y Especialista en Derecho penal de la universidad de Oriente, Cuba. Profesora asistente de Criminología y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Oriente.

<sup>2</sup> Por ejemplo para la Filosofía se centra en lo que se percibe o se piensa, que se opone a quien lo percibe o lo piensa. Ver Diccionario de la Lengua Española Larousse. © SPES EDITORIAL, S.L. 2005( Soporte Digital)

<sup>3</sup> Se trata del movimiento desarrollado a finales del siglo pasado en Iberoamérica que impulsó los debates acerca de las reformas en el orden normativo procedimental, que cuenta entre sus principales representantes con las figuras de Julio Maier y Alberto Binder.

<sup>4</sup> Beling, Ernest, citado por Julio Fernández Pereira en Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte. Colectivo de Autores. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p. 140.

pretensión punitiva del Estado; el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible”<sup>5</sup>.

Gimeno Sendra señala que: “El objeto del proceso penal está constituido por el *thema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estos derivan para los sujetos inculcados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica”<sup>6</sup>.

En cuanto al tema Miguel Fenech precisa la existencia de dos momentos en relación al objeto del proceso y con relación a su fijación señalaba: “esta fijación del objeto concreto se lleva a cabo por actos de petición que las partes dirigen al tribunal, bien exigiendo la condena, bien la absolución del imputado; aparece pues en el proceso la pretensión, que debe fundarse desde el punto de vista fáctico en la representación de la realidad que cada una de las partes pretendientes haya obtenido de su estudio del sumario y de las pruebas que luego se llevan a cabo en el juicio oral”<sup>7</sup>, idea que él no limitaba tan solo a los hechos como el objeto del proceso, sino que va más allá al señalar la necesidad de la pretensión. Por último, Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz significó: “el primero y genuino objeto del proceso penal, su materia, es el acto o hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal. En cuanto a la pretensión punitiva nacida del *ius puniendi*, es ejercitada en consideración o por causa de ese acto o hecho, tal pretensión también compone el objeto del proceso penal”<sup>8</sup>.

Como se vislumbran se pueden dilucidar tres posturas fundamentales a partir de las referencias aludidas: Primera: que el objeto del proceso lo integran los hechos; Segunda: que esta integrado por los hechos, otras circunstancias y consecuencias jurídicas; y por último que además de los hechos se integra la pretensión como parte del objeto del proceso. Desde nuestra perspectiva nos afiliamos a la primera al considerar que al órgano jurisdiccional interesa desentrañar y probar es qué sucedió y quién es el responsable, es decir, el hecho, y a partir de ello es que se derivan las consecuencias jurídicas del mismo. Y en este sentido, consideramos como elemento de primer orden: los actos encaminados a la investigación que ha de sustentar los elementos de pruebas sobre los cuales las partes respaldaran el contradictorio para la probanza del hecho de manera que como define el Dr. Julio Vicente Arranz, el órgano jurisdiccional adquiera la certeza plena y fundamentada sobre la hipótesis culpatoria que conlleva la aplicación de la ley penal sustantiva, o en su defecto, declare la probabilidad de la tesis inculpatoria y se pronuncie consecuentemente a favor del reo.

Desde esta concepción, se han de integrar dentro de esta actividad un conjunto de categorías y principios<sup>9</sup>, que han sido ampliamente debatido por la doctrina, y que a los efectos del tema que nos ocupa nos sugieren hacer un deslinde a partir de dos momentos claramente definidos dentro del proceso penal: la etapa de investigación que permite dejar fijado el hecho objeto del proceso y la etapa del juicio oral donde se llevara a cabo el contradictorio para la probanza o no del mismo. En la etapa de investigación, los actos estarán encaminados a

---

<sup>5</sup> Gómez Orbaneja, Emilio citado por Julio Fernández Pereira en Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte. Colectivo de Autores. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p. 140

<sup>6</sup> Gimeno Sendra, José Vicente. Derecho Procesal Penal, t.2, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993 p. 185.

<sup>7</sup> Fenech, Miguel. El Proceso Penal, Barcelona Bosch, 1953, pág. 83.

<sup>8</sup> Prieto Castro, Leonardo y Ferrándiz. Derecho Procesal Penal, Editorial TECNUS. S.A. Madrid 1989, p. 94.

<sup>9</sup> En los procesos perseguibles de oficio se relacionan los principios de legalidad, necesidad, investigación oficial, de verdad material relacionados a la investigación y conformación de los hechos y otros principios como el de contradicción, inmediatez de la práctica de prueba, su inmutabilidad, indivisibilidad y comunidad así como su de libre valoración; por otra parte encontramos la presunción de inocencia e indubio pro reo por sólo citar algunos que suelen predominar en una u otra fase del proceso y se asociación tanto a los actos, la forma de los actos como a los roles de los sujetos en el proceso. Véase Principios del proceso penal. Juan Mendoza Díaz. Temas para el estudio del derecho procesal Editorial Félix Varela. La Habana, 2002. Penal. Primera Parte.

la búsqueda y descubrimiento de las fuentes de prueba<sup>10</sup>, así como su aseguramiento de manera que le permita a las partes aportarlas al proceso a través de oportunos medios de prueba que en la etapa del juicio oral sean practicados y debatidos para buscar el convencimiento o no del órgano jurisdiccional.

Hemos decidido centrarnos en la primera de estas etapas, pues es a partir de la noticia criminis, que se despliegan un conjunto de actos encaminados a acopiar los elementos imprescindibles para demostrar o no la existencia de un hecho pretérito, que presuntamente ha vulnerado un bien o varios bienes jurídicamente protegidos así como de la determinación del responsable o responsables de tales acciones. De reunirse los elementos que permitan sostener con suficiencia una tesis capaz de destruir o al menos cuestionar el estado de presunción de inocencia, la parte acusadora podrá instar al órgano jurisdiccional para el conocimiento de lo acaecido, solicitando las consecuencias jurídicas que estime; determinándose el contenido de los hechos, que de apreciarse por el órgano jurisdiccional, jurídica y procesalmente relevantes, se conformaran, como el objeto del proceso penal.

Precisamente, reconstruir a partir de los elementos que se pueden obtener de la percepción y conocimiento que se obtiene del hecho pretérito, es el único modo de concretar la demostración de lo que devendrá en el hecho objeto del proceso<sup>11</sup>. Esta actividad de búsqueda y recopilación de las fuentes de prueba es la que posibilita determinar aquellos objetos de prueba que posteriormente la parte acusadora formaliza a través de los medios de prueba<sup>12</sup>, concretándose la conformación e integración del objeto del proceso, que a través de la práctica de los medios de prueba oportunamente propuestos ya admitidos en el acto del juicio oral, permitirá o no, la asunción y conformación de la certidumbre respecto al hecho, es decir, la comprobación del objeto de proceso. Cada pieza, es un parte de la historia que no puede salir de la imaginación, debe ser contrastable, creíble, coherente con el resto de los elementos probatorios y obtenidos por los medios legalmente establecidos para ello.

En este sentido, se debe acumular a través de las diligencias que se practican durante la etapa investigativa, el conjunto de evidencias que permitan afirmar y explicar, ya sea de manera directa, indirecta o de indicios, cada uno de los elementos que conforman al hecho como un todo. La carga de la prueba y por tanto la responsabilidad de conformar y delimitar el objeto del proceso pesa sobre los hombros de la parte acusadora y en modo alguno puede convertirse en una vulneración al Principio de Igualdad<sup>13</sup> en el proceso por lo que

---

<sup>10</sup> Son los elementos de la realidad, que existen con independencia del proceso y son anteriores al mismo.” Concepto delimitado por Manuel Miranda Estrampes, Citado por Vicente Julio Arranz Castillero. Véase Principios del proceso penal. Juan Mendoza Díaz. Temas para el estudio del derecho procesal Editorial Félix Varela. La Habana, 2002. Penal.

<sup>11</sup> Esto se concreta a través del principio de “ineludibilidad o necesidad de prueba a través del cual se ha de establecer el nexo causal entre delito y pena sobre la base del establecimiento de una sentencia ya sea penalizadora o absolutoria.

<sup>12</sup> Se refiere a la forma en que se lleva los objetos de prueba al proceso y que debe estar previamente establecida en la norma procedimental.

<sup>13</sup> Se trata de brindar un trato igual a los iguales y diferentes a los desiguales. El principio de Igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme sino “no discriminatorio”, derecho a la igualdad ante la ley implica un mandato a toda autoridad estatal con potestad normativa para que se abstenga de establecer disposiciones que contengan preceptos discriminatorios, supone en su acepción puramente procesal, ofrecer a las partes de la relación jurídica las mismas armas para poder intervenir en el proceso. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Junto al reconocimiento del principio de no discriminación, la Convención Americana reconoce en su artículo 24 el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. Sobre esta disposición, la Corte Interamericana ha señalado: en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones (artículos 1.1 y 24), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. Se reconoce en las legislaciones procedimentales de Argentina arts. 199, 201 y 368; Colombia arts. 20 y 145; Guatemala art. 21; Bolivia art. 12; Ecuador art. 14; Venezuela art. 12; Costa Rica art. 8; El Salvador arts. 271 y 273; Paraguay art. 9 y Perú Art. I. 3

resulta una tarea de primer orden garantizar que el presunto responsable, pueda obtener libre de arbitrariedades y restricciones aquellos elementos que posibiliten refutar la tesis de la contraparte y acumular evidencias persuasivas emotivas que podrán ser utilizadas durante el debate, consolidándose el derecho a la defensa en un sistema realmente contradictorio.

Es importante desplegar una actividad investigativa que permita obtener cada uno de estos elementos con inmediatez, calidad y cumpliendo las exigencias que la ley prevé para ello. Se investiga un hecho y no un delito. No podemos aferrarnos a una única opción como verdad absoluta ni centrarnos solamente en acumular elementos de tipo penal sin buscar las motivaciones y lograr una construcción del suceso que permita integrar o desechar cada uno de los elementos encontrados de manera coherente y lógica. Una inspección del lugar del suceso tardía y superficial, una pericia no practicada en tiempo sin un objetivo claro a los fines de lo que se pretende demostrar o encontrar y sin los requisitos formales establecidos, un interrogatorio deficiente e improvisado, una investigación basada sólo en la necesidad de encontrar un responsable sin entrar a desentrañar los nudos esenciales del hecho que lo expliquen y sean congruentes con las consecuencias jurídicas que de ello se han de derivar; sólo conduce a un único camino: un proceso penal plagado de deficiencias y cuestionamientos que atentan seriamente contra la credibilidad y transparencia de la actividad jurisdiccional.

Precisamente si el núcleo central del proceso penal es ese hecho que se investiga, es primordial que se ubique como eje central de cualquier análisis, la incidencia que tiene esa deficiente actividad investigativa a posteriori, lo que conlleva a velar no sólo por las formalidades propias de cada acto a realizar sino también por la preparación y el perfeccionamiento de la actuación de los sujetos encargados de la investigación visto a través del necesario deslinde entre quien investiga, acusa y vela por el control de derechos y garantías durante la etapa investigativa del proceso. Las polémicas se centran a partir de los diseños establecidos y la impostergable decisión de dotar a este momento procesal de mayores garantías y transparencia en las actuaciones y la obtención del material probatorio que sustentará o no la acusación y las posibilidades reales de defensa frente al hecho imputado.

La investigación debe estar en manos de un sujeto que se encargue de manera independiente de acopiar los elementos probatorios para ambas partes, lo cual supone que se investigue para demostrar cómo realmente sucedieron los hechos con una visión amplia en la búsqueda de los aspectos que giran en torno al hecho y que permitan a la postre un real debate y arribar a decisiones basadas en lo que quede probado en el acto del juicio oral. Supone además la intervención de la defensa técnica desde los primeros momentos en los que se presume un autor y en caso de autor desconocido una actuación por parte de la fiscalía destinada a la acumulación del material probatorio pertinente, dejando el control de derechos y garantías así como las decisiones que impulsen al proceso en manos de un sujeto independiente<sup>14</sup>.

Durante la investigación deben quedar redimensionados los principios de Igualdad y Contradicción<sup>15</sup> de las partes, posibilitando a ambas partes el acceso al material probatorio, que posteriormente, a través de los medios

---

<sup>14</sup> En este sentido, se han perfilado interesantes propuestas que apuntan a la configuración de una figura que cada vez gana mayores seguidores: el juez de control de garantías responsable de tomar de decisiones acerca de las intervenciones corporales, medidas cautelares, nulidades probatorias, detenciones, por citar algunos ejemplos.

<sup>15</sup> A través del cual se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre partes. Se presenta así como la obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como derecho a resistir la imputación. Este principio, se materializa cuando ambas partes en el proceso pueden comparecer para hacer valer sus respectivas pretensiones, proponer pruebas y realizar todas las obligaciones antes un tercero imparcial.

de prueba sustentaran sus presunciones fácticas<sup>16</sup>, y delimitará en el caso de la acusación, lo que se fijará como objeto del proceso sumado a las presunciones jurídicas<sup>17</sup> que de ello se derivan y sobre las cuales se centrará las pretensiones de ambas partes y por tanto el debate en el acto del juicio oral.

El perfeccionamiento de la investigación y la calidad de las actuaciones así como de la obtención del material probatorio que sustenta el objeto del proceso que se pretende fijar nos lleva de la mano al rol que dentro de los esquemas mixtos actuales ha de desempeñar la fiscalía en la preservación de los derechos y garantías de cada uno de los actos que se realizan durante la etapa de investigación, lo cual se deriva de que tiene asignada una doble función: ejercicio de la acción penal con la función acusadora y la protección de la legalidad, por lo que le corresponde a este órgano velar por el respeto a la dignidad humana en este momento del proceso de la mano con el control sobre la investigación; sobre todo en aquellos sistemas donde aún no se configura el control jurisdiccional en las etapas previas al acto del juicio oral.

Un tema muy controvertido en este sentido es el sistema de relaciones concebidos entre el órganos de Investigación y la Fiscalía<sup>18</sup>, y que trascienden a las posibles desventajas para la defensa y sobre todo en lo relacionado con su participación activa en la obtención de elementos de prueba favorables a su desempeño digno en el proceso y que transitan más que por argumentos relacionados con la regulación normativa por razones subjetivas como puede ser denegar la práctica de una diligencia que solicita la defensa por estimarla innecesaria. Si e ello le sumamos la reiterada falta de control jurisdiccional en estas etapas, el tema nos conduce al redimensionamiento del papel de la Fiscalía para evitar excesos o limitaciones innecesarias que afecten al imputado y la necesaria búsqueda de formulas que permitan una investigación contralada y controlable desde el punto de vista jurisdiccional.

Otra arista del análisis que nos ocupa, nos ubica en que el proceso penal ha de iniciarse a causa de un acontecimiento o suceso o de un conjunto de hechos que funden un juicio de probabilidad acerca de la comisión de al menos una infracción criminal, y por tanto, en modo alguno, puede convertirse en un instrumento de una *inquisitio generalis*, para una pesquisa o investigación general, a no ser que esta venga fundada en hechos punibles de un número y naturaleza tales que hagan racionalmente presumible el comportamiento generalmente delictivo de una persona o la índole principalmente criminal de una actividad social, económica y política. Aquí juega un papel fundamental los presupuestos de los actos procesales, pues permitirán delimitar las exigencias para que estos hechos sean juzgados, ubicando como elementos esenciales la existencia de una instancia de persecución penal que formule la acusación y la capacidad jurisdiccional del tribunal para conocer de tales hechos.

Debe existir en primer lugar la posibilidad de perseguibilidad del hecho, que implica que no puede haber sido juzgado con anterioridad o estar pendiente de juzgamiento en otra causa, tal y como imponen las exigencias del principio de *ni bis in idem*<sup>19</sup>, y que además ha haya prescripto la acción o que la persecución penal no haya sido clausurada con motivo de amnistía. En cuanto a la perseguibilidad del acusado, exige que este esté vivo y

---

<sup>16</sup> Son afirmaciones de hecho que pueden ser reproducidas en juicio y que dan cuenta de un elemento de la teoría jurídica. Véase Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria de Leticia María Flavia Lorenzo y Enrique MacLean Soruco Marzo – Mayo 2009

<sup>17</sup> Presupone determinara a partir de las presunciones fácticas la teoría jurídica, es decir, las normas en las que se puede subsumir el hecho. Véase Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria de Leticia María Flavia Lorenzo y Enrique MacLean Soruco Marzo – Mayo 2009

<sup>18</sup> Se regula esta interrelación en las legislaciones del Código Procesal penal Tipo art. 73; Perú arts. 67 y 68; Paraguay arts. 62 y 63; Nicaragua arts. 112 y 113; El Salvador arts. 239 y 240; Venezuela arts. 107-109 y 111 relativo a la subordinación del ministerio Público; Ecuador arts. 207 y 209; Bolivia art. 69; Guatemala art 112 y 113; Colombia art. 117 Argentina arts. 183 y 184 y Chile arts. 79 y ss.

<sup>19</sup> Al tratar del objeto procesal a efectos de cosa juzgada o litispendencia penales se muestra con especial claridad que ha de ser directamente un hecho, una conducta humana, lo que constituya el objeto del proceso penal (un *factum* y no un crimen). De lo contrario, la litispendencia y la cosa juzgada quedarían inutilizadas con sólo calificar jurídicamente de forma diferente un mismo hecho: perseguida una agresión lesiva como homicidio frustrado, habiéndose producido absolución o antes de que se dictara sentencia, cabría iniciar un segundo proceso sobre los mismos hechos, pero calificados esta vez como delito de lesiones.

tenga capacidad para estar en juicio, no goce de inmunidad y pueda estar presente en el debate. La inexistencia de cualquiera de estos elementos conduciría inevitablemente a que este objeto del proceso no sea llevado a juicio de ello se deriva la necesidad de fundamentar o no, según sea el caso, desde la actividad probatoria cualquiera de estos elementos. ¿Qué pasa entonces cuando estos elementos se avizoran desde los primeros momentos del proceso y no se toman las decisiones pertinentes respecto a ello?

En este sentido, no podemos perder de vista las ventajas que respecto a este particular reportan la entrada temprana de la defensa técnica en el proceso lo cual tributa no solo al fortalecimiento de derechos y garantías sino también a la racionalidad y prontitud de las decisiones descongestionando notablemente el sistema judicial. Cuestión que requiere mayor atención respecto a las partes teniendo en cuenta la necesidad de que la existencia de los presupuestos sea verificada en cada etapa del procedimiento, pues de faltar un presupuesto sobre los hechos, el proceso debe detenerse, de ahí la importancia de desplegar una actuación por parte de los sujetos intervinientes capaz de delimitar la existencia o no de cada uno de ellos y viabilizar la resolución de cualquier incidente de manera que se logre una actividad jurisdiccional solo cuando sea pertinente.

Por otra parte, salta a la vista dentro de los análisis que nos ocupan, que el hecho objeto del proceso penal se suele delimitar o perfilar progresivamente conforme éste avanza, jugando un papel esencial en ello la actividad desplegada durante la fase investigativa para determinar los elementos esenciales que lo integran y la posterior delimitación a través de la aceptación de conocimiento por parte del órgano juzgador. Lo óptimo para cualquier sistema de enjuiciar, es que el objeto del proceso se vaya construyendo sólidamente y poniéndose de relieve con mayor precisión. Sin embargo, la progresiva delimitación del hecho, propia de todo proceso, puede manifestarse de diversas formas, pues hay casos donde el objeto procesal se presenta bien perfilado desde el principio y otros donde puede ser largo e incierto el camino hacia su determinación sobre todo hasta el momento de ser fijado.

La progresiva delimitación del objeto procesal ha de armonizarse con la exigencia de su sustancial inmutabilidad. La cual es de vital importancia, pues los cambios que rebasen lo accidental o circunstancial pueden ser perjudiciales para el acierto de los enjuiciamientos que han de darse a lo largo y al término del proceso. Es importante señalar que durante la etapa de investigación, en la medida en que se va conformando el objeto del proceso, es admisible la mutabilidad de los hechos que se vienen construyendo sobre la base de los elementos que se van incorporando a partir de las diligencias que se practican y que van depurando cómo sucedieron exactamente. Se trata de una concepción abstracta de los hechos en el camino a su delimitación para dejar fijado los extremos esenciales que posteriormente se debatirán en el acto del juicio oral. Lo más importante en este tránsito es que el presunto responsable sea informado de lo que se viene manejando por la parte acusadora y que tenga posibilidades reales de contribuir y aportar a esa construcción así como de obtener los elementos probatorios que le permitan sustentar su tesis de defensa de manera que al quedar conformado lo que la parte acusadora estima como el hecho, el presunto imputado pueda contar con los elementos probatorios que fundamentan su refutación.

Por otra parte, a partir del momento en que se fija el objeto del proceso, es decir, que solicitado al órgano jurisdiccional el conocimiento de los hechos y este habiéndolos admitidos queda fijado el objeto del proceso, este no puede variar sustancialmente, y ha de ser el mismo hasta el momento de dictarse la sentencia pues en la inmutabilidad del objeto dentro del propio proceso, se cifran, en buena medida, la satisfacción de los intereses de la sociedad y la efectividad de los principales principios y derechos procesales.

Ahora bien, no se puede analizar la inmutabilidad del objeto del proceso de la misma forma durante la fase investigativa donde se está conformando precisamente los elementos que integran el hecho objeto del proceso, que el momento en el que este se delimita. Culminada la fase investigativa y saldada cualquier cuestión incidental que detenga el momento de ser fijado el objeto del proceso, la parte acusadora debe tener en sus

manos un hecho que si bien ha sufrido modificaciones a lo largo de la investigación para su conformación, debe tener delineado con claridad los ribetes esenciales de su configuración y contar con los elementos probatorios que sustenten qué ocurrió y quién es el presunto responsable, pues precisamente ello es lo que permite sostener la pretensión de conocimiento y castigo que se solicita al órgano jurisdiccional. De ahí, la importancia de la inmutabilidad, pues no se puede sostener una acusación sobre unos hechos que cambian constantemente o no están claramente deslindados, y en ello juega un papel fundamental los elementos probatorios que sustentan la solicitud de la acusación y los actos que se lleven a cabo para construir ese hecho lo más cercano a lo realmente sucedido.

La influencia delimitadora del propio proceso, no se despliega únicamente abriendo la posibilidad hacia el futuro de un posterior proceso, sobre todo si como resultante de la actividad probatoria desplegada se integran nuevos elementos o los existentes son insuficientes y exigen nuevas investigaciones que puedan conducir a nuevos elementos y por tanto puedan integrarse otro u otros hechos. Las posibilidades de nuevo enjuiciamiento y una sanción cuantitativa y cualitativamente diferente por conductas nuevas, requerirá, de una nueva labor de identificación de otro u otros hechos punibles como objetos procesales. Nos inclinamos a defender que el proceso supone, en ciertos casos, un elemento de delimitación temporal, con virtualidad preclusiva de la posibilidad de otorgar relevancia jurídico penal a conductas de apariencia ilícita anteriores al proceso, que se integran en el objeto fijado, es decir, en la acusación que ha instado el conocimiento de proceso y no de otro a posteriori, todo lo cual deberá quedar deslindado durante la etapa de investigación.

No podemos olvidar que la inmutabilidad de ese hecho trasciende al plano de las garantías y derechos del acusado durante el proceso, no puede sostenerse una defensa efectiva sobre hechos que cambian constantemente. Debe existir un momento en el que este hecho adquiera un contenido específico y sobre todo, el acusado debe estar constantemente informado del camino por el que ha venido transitando el hecho investigado, para ir preparando y conformando su defensa de manera efectiva, pues ante el supuesto de estimarse por parte del órgano juzgador relevante jurídicamente tales hechos, quedaría definitivamente fijado el objeto del proceso y por tanto, se delimitarían las bases del debate que sustentaran las partes en lo sucesivo. Cualquier revelación posterior al momento en el que es fijado el objeto del proceso que trascienda a su inmutabilidad sustancialmente<sup>20</sup>, conducirá ineludiblemente a retrotraer el proceso al momento de fijar su objeto, pues estaríamos en presencia de otro hecho y por tanto de un nuevo objeto del proceso.

Insistimos en la idea de que la inmutabilidad del objeto del proceso es una garantía para que las partes puedan establecer las líneas de lo que será debatido en el acto del juicio oral. Estas sustentarán su litis en lo que consideren como relevante, sobre la base del hecho fijado y los elementos de prueba propuestos oportunamente, delimitando sobre qué aspectos girará el debate, todo lo cual debe quedar claramente establecido en su escrito de conclusiones provisionales. En el acto del juicio oral precisamente se debaten los elementos probatorios que intentan sustentar o cuestionar al hecho objeto del proceso, por lo que de revelarse en el acto del juicio oral alguna circunstancia que varié sustancialmente el objeto del proceso, serían inoperantes las solicitudes oportunamente propuestas y que esta nueva revelación echa por tierra. De ahí la premisa que si en el debate de los elementos de pruebas propuestos oportunamente por las partes, aparecen cambios sustanciales al objeto del proceso, este último se detenga inmediatamente y se lleven a cabo actos para el acopio de nuevos elementos probatorios respecto a esta revelación y se tomen las correspondientes decisiones de conformidad con lo arrojado culminadas las investigaciones, bien sea para continuar el proceso si su objeto no ha sufrido cambios sustanciales, o para retrotraerlo al momento de ser fijado si así fuese necesario a razón de integrarse un nuevo objeto del proceso.

---

<sup>20</sup> Dígase cuando los hechos ocurrieron de una forma diferente, atentan bienes jurídicos diferentes, otros acusados o diferentes sujetos.

Es preciso entender, que a efectos del objeto del proceso penal, importan, los hechos y no las calificaciones jurídicas de éstos o las pretensiones punitivas basadas en ellos, lo que no contradice la idea que los hechos sólo pueden identificarse como objetos procesales si se les contempla con una especie de mirada jurídica, es decir, al conocerlos y considerarlos han de proyectarse sobre ellos ciertos criterios jurídicos si se pretende configurarlos como objeto procesal penal lo cual exige de una actividad probatoria capaz de sustentarlo.

Esta mirada jurídica es consecuencia de la naturaleza de la conducta que lesiona un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico. Nadie observa comportamientos humanos, a los fines de un proceso penal, desde una perspectiva puramente natural, puesto que esa observación o búsqueda está inmediatamente motivada y persigue directamente identificar hechos con caracteres de delito, esto es, los que no se dispone sin conocimiento de muy distintos elementos presentes en las normas penales, que implican una previa consideración de la realidad sub especie de máxima reprobabilidad jurídica. Hecho punible», «hecho con apariencia delictiva», «hecho que reviste caracteres de delito» son expresiones que denotan un modo de conocimiento de las conductas humanas desde la juridicidad penal<sup>21</sup>. Desde el momento en que se inician las investigaciones para la construcción del hecho los operadores jurídicos se mueven bajo la sombra de la juridicidad, quizás la pregunta es si practico una diligencia para probar el delito que se cree cometido o si investigo y del material que voy obteniendo voy conformando el hecho con los caracteres del tipo que la norma establece.

Amarrarse desde el inicio de la investigación a un tipo cerrando las posibilidades de otras invariantes, limita considerablemente la actuación que se pueden desplegar en función del esclarecimiento y del acopio del material necesario para su comprobación, conduce igualmente a desechar acciones que posteriormente no pueden ser recuperadas y que a la postre generalmente resulta invaluable para el proceso. En este punto resulta trascendental el proceso de verificación, llamado por la doctrina: subsunción, mediante el cual se establece el deber de tomar una conducta humana determinada y hacerla coincidir, lo más perfectamente posible, con los elementos tipificantes de una norma penal, a fin de verificar si esta conducta encuadra en un tipo penal y a su vez permitirle al imputado el conocimiento de la acusación para que ejerza una adecuada defensa de sus derechos.

La subsunción de un hecho que revista los caracteres de delito debe ser lo más precisa posible a fin de que ningún otro hecho, que no sea éste en específico, pueda incluirse en el tipo penal correspondiente sobre todo porque es condición sine qua non que exista una acusación que fije el hecho, y con ello, el objeto del proceso. En el momento que este se fija no pueden existir elementos dubitativos sin esclarecer sobre todo porque no puede ser el imputado quien aporte el material probatorio, que complemente una defectuosa acusación. Es responsabilidad de quien acusa llevar a cabo los actos de acopio de elementos probatorios durante la etapa de investigación que permitan asociar el hecho ocurrido con el tipo penal que le corresponda y esto debe quedar claramente delimitado en el momento en que se fija el objeto del proceso.

Sin el proceso de subsunción es imposible pretender atribuir reproche a un determinado sujeto. Es necesario que mediante la clara, precisa, circunstanciada y específica individualización del objeto de la acusación de éste hecho histórico, sea subsumible en ese concepto, que esta descrito en tipo penal. Esta exigencia también pretende salvaguardar los derechos del encartado, exigiendo al órgano estatal que identifique de la manera más perfectamente posible la imputación que pesa sobre el acusado a fin de que este pueda ejercer una defensa eficaz.

---

<sup>21</sup> Como la juridicidad de lo penal se encuentra, de modo inmediato, en normas legales positivas, el conocimiento y la consideración del hecho - porque es conocimiento y consideración del hecho mismo- han de darse, forzosamente, desde presupuestos jurídico legales (lo penalmente relevante e irrelevante para el tipo, para la exoneración, la atenuación o el agravamiento, las diferentes formas de participación, etc.)

Coincidimos con el criterio de que: ...”El texto de la acusación debe aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y sólo uno, en el sentido de ese concepto de hecho. Esta llamada condición de especificidad, es la condición general de una correcta descripción individual de la acusación”<sup>22</sup>. Todo lo cual resulta trascendental para la calidad de la actuación de los sujetos y la realización efectiva del proceso y en lo que juega un papel esencial la correcta delimitación del objeto del proceso y el acopio de los elementos probatorios necesarios y pertinentes que sostengan la solicitud de su conocimiento y que puedan fundamentar las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

La inmutabilidad, tiene una estrecha relación con la descripción del hecho específico que encuadre en la conducta típica descrita en la norma, sobre todo porque existen hechos que pueden sustentar una acusación y la variabilidad de la consecuencia jurídica no es trascendente porque su naturaleza, el sujeto comisor y el bien jurídico afectado no varía. Si la mutabilidad se encuentra en el cómo sin que este suponga una variación en los elementos antes mencionados y esto no trasciende a una agravación de la consecuencia jurídica, entonces es admisible.

Sin embargo, otras son las respuestas cuando se trata de consecuencias jurídicas que no se corresponden con el hecho objeto del proceso y que cuentan con elementos probatorios que la sustentan, pues no podemos pretender debatirlas y obtener un fallo en tal sentido, sin la congruente variabilidad que ello tiene en el objeto del proceso, independientemente de que la consecuencia jurídica se agrave o no. Existen elementos probatorios que pueden servir para describir hechos que la consecuencia jurídica se encuentra dentro de los llamados tipos penales homogéneos<sup>23</sup>, sin embargo, cuando el elemento de prueba apunta a una figura distinta o dentro de la misma a una agravación de la sanción, las respuestas en modo alguno pueden conducir a vulnerabilidades de principios, derechos y garantías en el proceso. Estamos en presencia de un problema de conformación del objeto del proceso que no fue subsanado en el momento de ser fijado y que en algunos casos, despunta con tal visibilidad desde momentos muy tempranos del proceso y que dejamos en manos de la tesis de desvinculación o en los casos que así lo reconocen en la posibilidad de la ampliación de la acusación, como solución para subsanar lo que era previsible y dar una respuesta dentro del marco de la legalidad. En cualquier variante se debe prestar especial atención a la congruencia que debe existir entre el hecho narrado y fijado como objeto del proceso y la consecuencia jurídica del mismo donde los elementos de prueba que sustenten el hecho permitan a su vez una consecuencia jurídica en correspondencia con lo que ha quedado probado y donde quien imputa debe jugar un papel protagónico<sup>24</sup>.

Lo cierto es, que para que se configure un objeto del proceso capaz de solicitar al órgano juzgador de su conocimiento, este debe contar con elementos que determinen su relevancia jurídica y procesal. Juega en ello un papel importante la inmutabilidad y su indivisibilidad, en sentido fáctico y congruente desde el punto de vista jurídico, sustentado en un material probatorio que fundamente la congruencia de estos dos elementos para poder hacer la petición de conocimiento de este hecho al órgano juzgador, quien debe comprender todas las acciones de preparación, concomitantes y posteriores que fueron reconstruidas durante la investigación acerca de lo acontecido, de manera que a través del proceso pueda este hecho encontrar su comprensión bajo todos los puntos de vistas jurídicos que de ello se deriven.

---

<sup>22</sup> PUPPE, De la individualización del hecho en el escrito de acusación, publicado por NStZ, 1982, Pág. 230

<sup>23</sup> La homogeneidad delictiva, partiendo del criterio del bien jurídico obedece a la idea de que los ilícitos se ordenan en familias delictivas que reúnen delitos semejantes o próximos, que por regla general protegen un mismo bien jurídico, de tal modo que el bien jurídico será un «índice» de que las figuras típicas comparten una misma estructura fáctico-típica como soporte básico. Véase Del Río Ferreti, Carlos: La tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias: La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. Estudio comparado del derecho español con el chileno. Universitat de Valencia Srvei de Publicacuons, 2007.

<sup>24</sup> En algunas legislaciones iberoamericanas se reconoce la posibilidad de la ampliación de la imputación por parte del acusador. Costa Rica art. 347; El Salvador art. 343; Nicaragua art. 275; Paraguay art. 386 y Perú art. 374.1 y 2.

No podemos perder de vista las funciones que está llamado a cumplir el objeto del proceso al designar el objeto de la litispendencia, demarcando los límites de la investigación judicial y la obtención de la sentencia. Lo que nos ubica en un elemento significativo: la identidad del objeto procesal integrada por dos componentes: el personal, definido en la identidad de la persona lo que no puede ser alterado durante todo el proceso y por otra parte, el material, que se corresponde con la identidad del hecho visto como acontecimiento histórico único, díjase todos los acontecimientos fácticamente inseparables<sup>25</sup> y pertenecientes a él, sometido al conocimiento del tribunal a través de la acusación.

Un elemento que va de la mano con este aspecto, es la información que tiene la contraparte de este hecho que se viene construyendo durante la investigación hasta que se configure como objeto del proceso. Durante la investigación las afectaciones a la inmutabilidad del hecho y por tanto la necesaria invariabilidad sobre todo de su identidad, deben estar marcadas por un conocimiento pleno de la contraparte para poder ejercitar acciones y proponer diligencias que le permitan contrarrestar el contenido de la que se viene formulando e incluso contribuir a la conformación del objeto del proceso y evitar variaciones sustanciales hasta que sea fijado el objeto del proceso definitivamente en el escrito acusatorio del fiscal. Es importante garantizar que el presunto tenga acceso en todo momento a las modificaciones que va sufriendo la conformación del objeto del proceso, y sobre todo no perder de vista que en la actualidad los lindes de la relación del acto de asegurar y su relación con la actividad probatoria y la conformación del objeto del proceso.

A partir de las ideas antes expuestas se establece como premisa esencial: que el hecho no sólo es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta trascendencia, lo que dependerá de los actos desplegados durante la etapa de investigación; sin embargo, el tribunal puede apreciarlo de otro modo y no sólo jurídicamente, considerando discrepancias fácticas con la acusación a partir de las decisiones procesales que pueden adoptarse dentro del proceso conduciendo a un campo complejo de regulaciones jurídicas y de definiciones que han sido seriamente cuestionadas por las afectaciones que ello supone a la imparcialidad del juzgador, al ejercicio del derecho a la defensa para adentrarnos en complejos debates que como parte de las ideas de perfeccionamiento de los sistemas procesales modernos sustentados en el Principio Acusatorio, que requieren de definiciones, problemática entre las que se incluyen los debates sobre la conjugación de las distinciones de acusar y juzgar en lo contenido a la correlación imputación sentencia<sup>26</sup>, camino en el que aún las soluciones presentadas no apuntan a una solución consensuada.

Las exigencias actuales del perfeccionamiento de los procesos modernos, liderados por las pautas establecidas en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica<sup>27</sup>, establecen que determinar quién es el imputado, integra la individualización del objeto del proceso y esto no puede quedar dentro de las funciones del juzgador. Presentado el escrito acusatorio y aceptado este por el tribunal, es fijado el objeto del proceso y este órgano sólo podrá realizar el proceso contra quien resulte imputado en ese hecho fijado. La causa de pedir siempre será el hecho que sea reconocido como procesalmente relevante, imputado a una persona determinada y este precisamente, es el objeto del proceso, por tanto, todas las acciones que en el ámbito probatorio y de determinación positiva o negativa que de esto se haga posteriormente, será la razón de ser del proceso.

---

<sup>25</sup> Es significativo destacar, que en cuanto a acontecimientos fácticamente inseparables, se refiere a todos los acontecimientos independientes separables en el sentido del concurso real material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto, y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha unos con otros. Existiendo una relación entre hecho y agotamiento de la acción penal que abarca todas las lesiones a la ley que están calificadas en la acusación como ocurridas en un mismo tiempo y lugar.

<sup>26</sup> Ver Del Río Ferretti, Carlos. Tesis Doctoral. La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa. Estudio Comparado del Derecho Español con el Chileno. Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2006.

<sup>27</sup> Véase el Código Procesal Modelo para Iberoamérica. En la obra de Julio Maier Derecho Procesal Penal argentino. T.1 Editorial Hammurabi S.R.L Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1989. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana 2006.

Es importante significar, que en los últimos tiempos a partir de los presupuestos de perfeccionamiento consagrados a partir del Principio Acusatorio, se ha exigido la no atribución de poderes de dirección material al juzgador que cuestionen su imparcialidad. Se debe preservar a este órgano de la posibilidad de aportar a la delimitación de los hechos relevantes jurídica y procesalmente para el proceso penal y la probanza, serán las partes, por tanto, han de asumir, en este sentido, la aportación de los medios de prueba necesarios, indicando que recaiga en las partes y no en el órgano juzgador, las facultades materiales de dirección del proceso, hasta el momento en el que se fija el objeto del proceso, Todo lo cual nos ubica en el Principio de Aportación, el cual a nuestro modo de ver, debe predominar durante la fase investigativa y en la fijación del objeto del proceso, descansando, en el proceso penal en el titular de la acción, quien al tener la carga de la prueba, está llamado desvirtuar el contenido de la Presunción de Inocencia.

Desde esta perspectiva el acusador, culminadas las acciones de obtención de elementos de prueba, y de estas ser suficientes y legítimas para presumir la posibilidad de desvirtuar el estado de presunción de inocencia, habrá de ejercitar la acción, solicitando al órgano juzgador conocimiento del hecho, quedando todas las actos de investigación en la esfera de la denominada etapa investigativa. Si culminadas las actuaciones a pesar de que resulte probada la comisión de un hecho delictivo, no hay motivos suficientes para imputarlos a persona alguna, pues la mínima actividad probatoria de cargo ha resultado insatisfecha, se procederá en este caso al sobreseimiento provisional, pues no se ha logrado reunir los elementos necesarios para sustentar un objeto del proceso jurídica y procesalmente relevante contra determinado sujeto. En este sentido, sólo tendremos un objeto del proceso fijado cuando se conste con una actividad probatoria de cargo capaz de sustentar la solicitud al órgano juzgador, por parte del sujeto encargado de sostener la acusación, sea fijado un hecho en su identidad fáctica y personal con trascendencia jurídica y procesalmente relevante y esta petición sea admitida.

Es cuestionable, la participación del juzgador en el momento en el que se está fijando el objeto del proceso, como reflejo de los rasgos de los sistemas inquisitivos que hoy persisten en los modelos mixtos de enjuiciar, a partir de que en la denominada fase intermedia, es fijado el objeto del proceso. Desde esta concepción, la solicitud debe presentarse ante un sujeto del aparato jurisdiccional pero distinto al llamado a juzgar, quien determinará la relevancia jurídica y procesal del hecho y la pertinencia de los elementos de prueba aportados. De ser admitida la solicitud queda fijado entonces el objeto del proceso. El problema se nos presenta cuando estas acciones las realiza el órgano llamado a juzgar produciendo una bifurcación entre las funciones de juzgar y acusar, sobre todo si tenemos en cuenta que las tendencias del perfeccionamiento se mueven hacia el dimensionamiento del principio de Imparcialidad lo que supone que el juez sólo intervenga en el debate que se despliega en el acto del juicio oral y no en momentos anteriores a esta etapa.

El camino para encontrar los criterios justos y medidos en el tema que nos ocupa no es consensuado en la actualidad, juega en ello un papel primordial el contexto en el orden objetivo y subjetivo en el cual se desean sentar sus bases. Sin embargo, una verdad es innegable, los elementos de pruebas sirven para reconstruir la historia deben ser aportados al proceso por las partes. No obstante, algunos estudiosos sostienen, que los jueces también son historiadores, porque a ellos corresponde reconstruir esa pequeña historia que constituye el concreto objeto del proceso en el acto del juicio oral. Pero esa reconstrucción debe surgir del contradictorio y en modo alguno de intervenciones directas del juzgador en la delimitación del objeto del proceso lo cual tiene su fundamento en el axioma: "no son los jueces los que condenan, sino las pruebas". Lograrlo dependerá de la actuación que en cada proceso le sean reconocidas a las partes durante la fase de investigación y el momento de dejar claramente fijado el hecho objeto del proceso.

Como se vislumbra el escenario que se nos presenta en el orden de la conformación, delimitación y momento de ser fijado el objeto del proceso y las complejidades que en ello se producen exigen un rediseño estructural y de atribuciones, que dimensione una dialéctica que ubicada en la etapa investigativa, logre una participación activa de las partes en los actos de investigación potenciando los principios de Igualdad y Contradicción por un lado y por el otro garantías para agotar con una participación activa de las partes en el debate del material probatorio aportado a través de los medios de pruebas admitidos, que permita al juez una decisión final ajustada a la verdad material que interesa al proceso, construida en juicio, a través de posturas adversariales, donde queden probados los elementos en los cuales se ha de fundar la convicción del juez. Aún los pilares de la conformación del objeto del proceso penal están sustentados en rezagos de los modelos inquisitivos, cerrando la posibilidad de construir las bases de un sistema judicial adversarial, que no supone en modo alguno invertir la carga de la prueba sino dotar de mayores garantías al proceso con la consecuente traducción a la Seguridad Jurídica.

Estas exigencias trascienden al plano normativo, de estructuración y concepción del modelo de enjuiciar, sin embargo, no quedan ahí, sino que corresponde a los operadores jurídicos lograr un tránsito exitoso dentro de los nuevos derroteros que nos ofrecerá la norma. El camino señalado impone profundas modificaciones y estudios que permitan articularlas adecuadamente, y asimilar estos cambios a mediano y largo plazo de la manera más óptima y en pos de lograr la certeza, protagonismo y confianza de la actividad jurisdiccional tan añorados en estos tiempos, es el reto que debemos afrontar.

## BIBLIOGRAFÍA

- **ARRANZ CASTILLERO, VICENTE**; “Los Sujetos y las Partes en la Fase Preparatoria del Juicio Oral. Los Sistemas de Instrucción”, en Revista Cubana de Derecho, año XVIII, No... 38, Ciudad de La Habana, Julio/Septiembre, 1989.
- \_\_\_\_\_ . -“Las acciones de instrucción”, en Revista Cubana Derecho, N° 8-1992.
- \_\_\_\_\_. CUESTIONES TEÓRICAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL CUBANO. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. 2003
- **ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA**; “La prueba. Garantías Constitucionales derivadas del artículo 24.2”, en “Poder Judicial No. 4, Madrid.
- Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Marcial Pons, Barcelona, 2004.
- Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal, Trivium, Madrid 1991.
- Bachmaier Winter Dra. Lorena: Sistemas procesales: la hora de superar la dicotomía acusatorio – inquisitivo. Publicación digital en CD Escuela de Verano sob
- Batista Ojeda María Elvira. Papel del Fiscal en el Proceso Penal. Disponible en: [www.uo.edu.cu/ojs/index.php/stgo/article/view/14502449](http://www.uo.edu.cu/ojs/index.php/stgo/article/view/14502449). Consultado el 20 de febrero de 2011.
- Binder, Alberto M. “Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal”, en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No. 9, Noviembre 1994.
- \_\_\_\_\_ . Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- \_\_\_\_\_ . Justicia Penal y Estado de Derecho. Editorial Ad Hoc, Segunda Edición. Buenos Aires Argentina, 2004
- \_\_\_\_\_ . La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina. Revista Cubana de derecho. Editorial SI – MAR S.A. diciembre 1994 - enero 1995.
- \_\_\_\_\_ . “La Justicia Penal en la transición a la democracia en América Latina.” Revista Cubana de Derecho No 11. 1995. Editorial SI-MAR S.A.
- **BODES TORRES, JORGE**. -“La prueba documental”, en Revista Cubana Derecho, N° 8 -1992.
- Bodes Torres, Jorge: Sistema de Justicia y procedimiento penal en Cuba. Editorial ciencias Sociales, La Habana 2001.
- Bovino, Alberto. Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto, 1998.
- Büllow, Oscar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), 1964.
- Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal, Librería el Foro, Buenos Aires, 1994.
- Carocca Pérez, Alex. Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal, Tercera Edición, 2005.
- **CANDIA FERREIRA, JOSÉ**; “Problemas actuales en la legislación penal cubana”, en Revista Cubana Derecho, N° 2-1991.
- Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
- Del Río Ferretti, Carlos. Deber de Congruencia de la Sentencia Penal y Objeto del Proceso: Un problema no resuelto en la Ley e insoluble para la Jurisprudencia Chilena. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/197/19714203.pdf>. Consultado el 24 de diciembre de 2010.
- \_\_\_\_\_ . Tesis Doctoral. La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa. Estudio Comparado del Derecho Español con el Chileno. Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2006.
-

- \_\_\_\_\_ . Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Segunda Parte. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
- Fenech, Miguel. Curso de Derecho procesal penal, Bosch, Barcelona, 1945.
- Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- **GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO y VICENTE HERCE QUEMADA;** *Derecho Procesal*, Vol.II, Cuarta edición, Madrid, 1954.
- González, José Luis. El Debido Proceso. Modernización del proceso penal. Congreso sobre Ciencias Penales, Uruguay, 1998.
- Lorenzo, Leticia María Flavia y Maclean Soruco: Manual de litigación penal en audiencias de la etapa preparatoria. Mayo 2009
- Maier, Julio. “La Reforma del Sistema de Administración de Justicia Penal en Latinoamérica”, en Revista Cubana de Derecho, No11, 1996.
- Mendoza Díaz, Juan. “Correlación entre Acusación y Sentencia”, en Revista Cubana de Derecho No. 33 Enero - Junio / 2009.
- \_\_\_\_\_ . La correlación entre imputación y sentencia. Una visión americana. Publicación digital en CD Escuela de Verano sobre temas penales contemporáneos. La Habana, Julio 2009
- Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho procesal, Tecnos, Madrid, 1976.
- \_\_\_\_\_ . Principios del Proceso Penal. Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- \_\_\_\_\_ . Derecho Jurisdiccional. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 7ma. Edición, 1997.
- \_\_\_\_\_ . Derecho jurisdiccional III. Proceso penal, (con Ortells Ramos, Gómez Colomer y Montón Redondo), Tirant lo Blanch, Séptima Edición, Valencia, 1998.
- \_\_\_\_\_ . La Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales, Valencia, España, 1999.
- Rivero García, Danilo. Temas sobre el Proceso Penal. Comentario sobre las causales de Casación Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Ediciones Prensa Latina S.A. año 1998.
- Rivero García, Danilo y Pedro Pérez Pérez, El juicio oral, Ediciones ONBC, La Habana, 2002.
- Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- **PRIETO MORALES, ALDO;** *Derecho Procesal Penal*, 1, Ediciones EMPES, La Habana, 1982.
- Vázquez Sotelo, José Luis. Presunción de Inocencia del Imputado e Íntima Convicción del Tribunal. Edit. Barcelona, Bosch, 1984.

#### **DISPOSICIONES NORMATIVAS:**

- Código Procesal Modelo para Iberoamérica. En la obra de Julio Maier Derecho Procesal Penal argentino. T.1 Editorial Hammurabi S.R.L Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1989. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana 2006.
  - Constitución de la República de Cuba de 1976. Edición Oficial. MINJUS, Feb.1976
  - Constitución de la República de Cuba de 1976, reformada en 1992. GOE. Nro.7,1ro. de Agosto /1992.
  - La Ley de Procedimiento Penal # 1251 / 1973.
  - La Ley de Procedimiento Penal # 5 / 1977, (Actualizada).
  - Ley de la Fiscalía General de la República, No. 83 /1997.GOE No. 8 de 14 de julio/1997.
  - Acuerdo No. 172 de 27 de Noviembre de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
  - Instrucciones del Fiscal General de la República para el trabajo en los procesos penales: No. 7 de 11 de junio de 1999; No. 8 de 11 de junio de 1999; y No. 9 de 11 de junio de 1999.
  - El Código Tipo de Procedimiento Penal Para América Latina; Consiglio Nazionale delle Ricerche; *Un Codice Tipo di Procedura Penale per L'America Latina*, en Ricerche Giuridiche e Politiche, materiali V/1, Roma, 4 maggio 1990,

- Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 14 de septiembre de 1882, con las modificaciones de que ha sido objeto por diferentes Leyes y Decretos hasta el año 2002 (BOE 17.09.1882 y 10.10.1882).

**Fuentes enciclopédicas y diccionarios:**

- Diccionario Larousse. Editorial Científico Técnica. La Habana, 1981.
- Diccionario del Latín Jurídico. Nelson Nicolletto. Reimpresión 2004.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico. Edición 2005.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. 1ra Edición Electrónica.